



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS POR EL CUAL, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición primera transitoria abroga el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de fecha 10 de noviembre de 2017.

Aprobación	2020/12/31
Publicación	2021/02/03
Vigencia	2021/01/01
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5911 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/348/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS POR EL CUAL, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

1. I. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

I.I. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

I.II. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, resaltando, en lo que interesa, que la función estatal de organización de las elecciones estará a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

I.III. Fue así que con fecha treinta de junio del mismo año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

I.IV. El libro octavo del mencionado Código, denominado "DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO" prevé las bases,



sujetos de responsabilidad y los instrumentos normativos supletorios, que se deberán aplicar en los procedimientos Sancionadores Ordinarios y Sancionadores Especiales, así como su forma de clasificación, procedimiento que tiene como propósito el de prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

2. ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en México como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecieron las medidas de preparación, prevención y control ante dicha epidemia; el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo siguiente.

En razón de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos Acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19, determinando la suspensión de todos los plazos legales, administrativos y procesales, inherentes a las funciones del Consejo Estatal Electoral, las Comisiones, y las de las áreas ejecutivas y técnicas, lo anterior, con motivo de la pandemia COVID-19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este instituto local.

Acuerdos que, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, y hacer una fácil comprensión en la lectura del presente Acuerdo, se insertarán solamente de manera cronológica (I) el número de acuerdo, (II) la fecha de la emisión y (III) el lapso en el que se suspenden los plazos, de la manera siguiente:



Nº	Número de Acuerdo	Fecha de emisión	Periodo que se suspenden los plazos o amplían.
1	IMPEPAC/CEE/050/2020.	El día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.	Del día treinta uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
2	IMPEPAC/CEE/056/2020.	El día treinta de abril del dos mil veinte.	Del día treinta de abril al treinta de mayo del dos mil veinte.
3	IMPEPAC/CEE/067/2020.	El día veintinueve de mayo de dos mil veinte.	Del día treinta y uno de mayo al quince de junio de dos mil veinte.
4	IMPEPAC/CEE/068/2020.	El día quince de junio de dos mil veinte.	Del día dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veinte.
5	IMPEPAC/CEE/075/2020.	El día treinta de junio de dos mil veinte.	Del día uno al quince de julio de dos mil veinte.
6	IMPEPAC/CEE/105/2020.	El día quince de julio de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
7	IMPEPAC/CEE/111/2020.	El día veintisiete de julio de dos mil veinte.	Del día uno al quince de agosto de dos mil veinte.
8	IMPEPAC/CEE/148/2020.	El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.	Del día uno al quince de septiembre de dos mil veinte.
9	IMPEPAC/CEE/203/2020.	El día quince de septiembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte.
10	IMPEPAC/CEE/209/2020.	El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de octubre de dos mil veinte.
11	IMPEPAC/CEE/224/2020.	El día catorce de octubre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
12	IMPEPAC/CEE/229/2020.	El día treinta de octubre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de noviembre de dos mil veinte.
13	IMPEPAC/CEE/252/2020	El día trece de noviembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte
14	IMPEPAC/CEE/288/2020	El día veintinueve de noviembre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de diciembre de dos mil veinte
15	IMPEPAC/CEE/315/2020	El día catorce de diciembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

3. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha treinta de junio de dos mil veinte se aprobaron los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA



IMPLEMENTACIÓN TEMPORAL DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES PARA COMUNICAR LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES.

4. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral.

5. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

6. ACUERDO QUE MODIFICA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020, aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la modificación emitida por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG289/2020.

7. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS 2020. Mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2020 en sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo de mérito por el cual se determinó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este Órgano Comicial; de tal forma que atento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del aludido Código, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos quedo debidamente integrada.

8. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de



2020, dicha Comisión rechazó el proyecto de Acuerdo por el cual, se presentaba el nuevo Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral, atendiendo que el mismo fue elaborado en base a la reforma político-electoral de fecha ocho de junio del presente año y misma que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día cinco de octubre de la anualidad en curso.

9. ACUERDO INE/CG632/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IMPEPAC. Con motivo de la vacante generada con anterioridad, el veintiséis de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG632/2020, y designó como Consejera Presidenta Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a la Consejera Electoral América Patricia Preciado Bahena.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2020. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, en cumplimiento a la sentencia emitida en auto del expediente TEEM/RAP/08/2020-2, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

11. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. En sesión extraordinaria de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por unanimidad de los presentes y con el voto particular del Consejero Estatal Electoral Alfredo Javier Arias Casas, aprobó el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/322/2020. En virtud de haber sido designada la Consejera Electoral América Patricia Preciado Bahena como Consejera Presidenta Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2020, mediante el cual modificó de manera temporal la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano



Comicial; con motivo de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG632/2020.

13. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento al 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos aprobó el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral del Instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL CONJUNTO ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con los artículos 41, Base V, apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género; por tanto este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo.

II. Por su parte, los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido con registro o coalición que concurrirán a las



sesiones sólo con derecho a voz, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. El artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente Código Comicial Local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

IV. Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

V. El ordinal 65 señala que son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
 - II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
 - III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y
 - V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.
- VI. El artículo 66, fracciones I, II y V del Código Comicial Local, establece que corresponde al Instituto Morelense las funciones de aplicar las disposiciones



generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VII. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y contralorar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- De Asuntos jurídicos;
- De Organización y Partidos Políticos;
- De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- De Administración y Financiamiento;
- De Participación Ciudadana;
- De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,
- De Quejas;
- De Transparencia;
- De Fiscalización, y
- De Imagen y Medios de Comunicación.



- De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

Es dable precisarse que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

IX. Asimismo, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:
[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;



X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es propio.

X. Atento a lo anterior, se colige este Consejo, como máximo órgano de dirección del Instituto, es la autoridad competente para elaborar y proponer los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio necesarios para el buen funcionamiento interno del Instituto Morelense; dictaminarlos y, someterlo al análisis, discusión y aprobación, en su caso por el órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XI. Es preciso mencionar que la emisión del presente Acuerdo, es una nueva reglamentación y a partir de su vigencia todos aquellos asuntos por temporalidad de los hechos ocurridos o por la denuncia que se presenten se tramitaran a partir de estas nuevas reglas procesales, en razón del análisis y aprobación del nuevo Reglamento del Procedimiento Sancionador.

En razón de lo anterior, todos los asuntos que se encuentren en instrucción de fechas pasadas se sustanciaran con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral anterior, mismo que se encontraba vigente a la fecha de la presentación de dichas denuncias.

Por consecuencia el Reglamento anterior queda sin efectos de irretroactividad, sírvase de sustento la siguiente jurisprudencia:

[...]

CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE



ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona. En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

[...]

XII. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. La simple autonomía presupuestaria de un órgano, no le dota de autonomía plena, pues entre otras características debe gozar de una autonomía de tipo político-jurídica, lo que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro poder u órgano estatal, lo que conlleva a que el ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna. Estas normas deben de ser publicadas en el Periódico Oficial, que en Morelos, es el “Periódico Tierra y Libertad”.

A su vez, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, no obstante, cabe mencionar que la presente actualización no representa una reforma que emane del poder legislativo y que conlleve a este Instituto a reformar o adicionar sus reglamentarias fuera del periodo que establece el artículo antes en mención; por lo que la actualización al Reglamento en cita, no traería como consecuencia la alteración de los demás



ordenamientos de mayor o menor rango, por lo que dicha actualización del Reglamento es con la finalidad de salvaguardar los principios certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales y con ello evitar antinomias o lagunas que afecten la tutela efectiva judicial de las partes, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la sustanciación de los mismos.

Por lo que la actualización al Reglamento del Régimen Sancionador a la fecha vigente, se hace necesaria a efecto de tramitar en tiempos reales los sancionadores previstos en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 23, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, fracciones I, II y V, 69, 71, 78, fracciones I, II, III, y XLIV y 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente Acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las consideraciones vertidas; mismas que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. El Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entrará en vigor al siguiente día de su aprobación de éste Consejo Estatal Electoral.



CUARTO. Déjese sin efecto alguno el Reglamento anterior para la sustanciación de los Procedimientos Ordinarios y Espaciales Sancionadores que se presenten después de la fecha de aprobación del presente Acuerdo por parte del Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en instrucción de fechas pasadas a la aprobación del Reglamento anexo al presente Acuerdo, se sustanciarán con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral anterior, mismo que se encontraba vigente a la fecha de la presentación de dichas denuncias.

SEXTO. Publíquese el presente Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente Acuerdo es aprobado por mayoría de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, América Patricia Preciado Bahena, de la Consejera Estatal Electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez y de los Consejeros Estatales Electorales, Alfredo Javier Arias Casas y Pedro Gregorio Alvarado Ramos; y con el voto en contra y razonado de la Consejera Estatal Electoral, Isabel Guadarrama Bustamante; y voto en contra con voto particular del Consejero Estatal Electoral, José Enrique Pérez Rodríguez, siendo las quince horas con treinta y seis minutos.

MTRA. AMÉRICA PATRICIA PRECIADO BAHENA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
RÚBRICA.
LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.
CONSEJEROS ELECTORALES



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARIILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. JUAN TORRES BRIONES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS
LIC. ELÍAS ROMÁN SALGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA
LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD
POR EL
RESCATE OPORTUNO DE MORELOS
LIC. LAURA PERALTA PADILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA MORELOS
DR. GUSTAVO ARCE LANDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO**

Aprobación 2020/12/31
Publicación 2021/02/03
Vigencia 2021/01/01
Expidió Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial 5911 "Tierra y Libertad"



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

MÁS MÁS APOYO SOCIAL
C. ENRIQUE ANTÚNEZ ANGULO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE
LIC. NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO
MTRO. ISAAC RICARDO ALMANZA GUERRERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ARMONÍA POR MORELOS

Aprobación	2020/12/31
Publicación	2021/02/03
Vigencia	2021/01/01
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5911 "Tierra y Libertad"



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Al margen superior derecho un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y su objeto.

1. El presente Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos sancionadores en materia electoral, por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las relativas en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Artículo 2. Criterios de interpretación, principios generales aplicables y supletoriedad.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a los criterios contenidos en la jurisprudencia, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Aprobación	2020/12/31
Publicación	2021/02/03
Vigencia	2021/01/01
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5911 "Tierra y Libertad"



3. Lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 3. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Aspirante: Ciudadano que pretende postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que lo acredita como tal;
- II. Candidato: Ciudadano registrado ante el Consejo Estatal o ante los consejos para contender por un cargo de elección popular;
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- IV. Comisión o Comisión de Quejas: La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas;
- V. Comisión de Fiscalización: Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- VI. Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- VII. Consejos: Consejo Distrital o Consejo Municipal;
- VIII. Días hábiles: Son los días laborables con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. En periodo de proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, salvo disposición expresa;
- IX. Horas hábiles: Las comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas de los días hábiles;
- X. Instituto: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XI. Interés Jurídico: Es aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el



cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del estado; es decir, es la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional;

XII. Interés Legítimo: Es la afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad y que pueda afectar directa o indirectamente su derecho tutelado en una norma jurídica;

XIII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIV. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XV. Medidas Cautelares: Los actos procesales que determine la Comisión de quejas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento;

XVI. Notificación: Es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales;

XVII. Partes: Aquellos que tengan el carácter de denunciante, denunciado o tercero interesado en los procedimientos sancionadores;

XVIII. Partidos: Partidos Políticos Nacionales y locales;

XIX. Precandidato: Ciudadano postulado en el Proceso Electoral interno de un partido para contender por alguna candidatura;

XX. Procedimiento: Procedimiento sancionador de queja u oficioso;

XXI. Queja: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

XXII. Quejoso: Persona física, moral o partido político que solicita la investigación de posibles infracciones en materia electoral o de fiscalización que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados;

XXIII. Representantes: Los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, debidamente acreditados ante el Consejo Estatal y los consejos;



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

XXIV. Secretario Ejecutivo: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
XXV. Secretario: El Secretario de los consejos;
XXVI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y
XXVII. Violencia política contra las mujeres: Todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cómputo de plazos.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
2. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución.
3. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciarán al día siguiente de su realización.
4. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días y horas hábiles.
5. El término vencerá el mismo día del siguiente año del calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes del calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.
6. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado o cuando se trate de proceso electoral.
7. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la habilitación de días y horas para el desahogo de diligencias.

Aprobación	2020/12/31
Publicación	2021/02/03
Vigencia	2021/01/01
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5911 "Tierra y Libertad"



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

CAPÍTULO TERCERO **De las notificaciones.**

Artículo 5. Reglas Generales de las notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.
2. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por comparecencia o por correo electrónico a través del sistema que para tal efecto disponga el Instituto.
3. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía, señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.
4. En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada o razón de notificación correspondiente.
5. Los acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva o del Instituto se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.
6. Sólo los servidores públicos que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.
7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se dicten.
8. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente a las partes, con al menos veinticuatro horas de anticipación al día en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Salvo disposición expresa legal en contrario.
9. Las notificaciones se realizarán al interesado o por conducto de la persona autorizada en el domicilio señalado para tal efecto; salvo aquellas que se practiquen por correo electrónico.
10. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código Electoral y este Reglamento, salvo que el interesado se

Aprobación	2020/12/31
Publicación	2021/02/03
Vigencia	2021/01/01
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5911 "Tierra y Libertad"



manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

11. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de tal manera que dicha falta deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; de tal forma que cuando dichas actuaciones sean emitidas por la autoridad electoral local, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar reponer el procedimiento hasta antes de la actuación que se estima nula.

12. No podrá ser invocada la nulidad antes citada por la parte distinta a la autoridad electoral que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.

13. Las nulidades deberán reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que las solicite, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho.

Artículo 6. De las notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo, auto, proveído o resolución, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a la audiencia de pruebas y alegatos; a la inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, representante legal, tratándose de persona moral o con la persona autorizada; practicándose en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en caso de ser necesario en su centro de trabajo, previo acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que habilite el cambio de domicilio señalado por las partes;

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acto o resolución correspondiente al interesado o al personal autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;



III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, en el que señalará el día y la hora en que deberán esperar la notificación;

IV. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o la cédula u oficio de notificación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.

En caso de no esperar la persona buscada al notificador el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio; en caso de no esperar al notificador en la fecha y hora señalado en el citatorio, se realizará la notificación en los estrados del Instituto.

V. Cuando las partes señalen un domicilio incierto, que no exista o se encuentre deshabitado la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Este supuesto no opera en los emplazamientos, toda vez que la Secretaría Ejecutiva deberá ser exhaustivo para allegarse de un domicilio cierto, cuando Bajo protesta de decir verdad se manifieste desconocerlo; y

VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de las personas autorizadas.

3. El emplazamiento se hará de forma personalísima al denunciado a más tardar dentro de los ocho días siguientes en que se dicte el acuerdo respectivo; corriéndole traslado con la copia simple o certificada de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, el emplazamiento se sujetará a las siguientes reglas:

I. La diligencia se entenderá directamente con el denunciado, practicándose en el domicilio señalado por el quejoso, observando lo siguiente:

a) Tratándose de personas Físicas, se entenderá con la señalada por el quejoso, a falta de ésta con quien se encuentre en el domicilio, previo citatorio;

b) Tratándose de persona Morales, se entenderá con la persona que lo represente legalmente, quien deberá acreditar su personería con la documental pública que para tal efecto exhiba en el acto. A falta de éste, con quien se encuentre en el domicilio, previo citatorio.



- II. Tratándose de partidos políticos, el emplazamiento se realizará en el domicilio registrado por el Partido ante el Instituto o consejos, mediante cédula de notificación personal u oficio que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva, o los consejos; dicho oficio, deberá contener los requisitos mínimos de las cédulas de notificación personal;
- III. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, procederá a correrle traslado con las documentales antes señaladas;
- IV. Si el denunciado no se encuentra en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que se encuentren, en el que señalada el día y la hora en que deberán esperar el emplazamiento;
- V. En caso de no esperar al notificador la persona buscada el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio;
- VI. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o la cédula u oficio de emplazamiento se fijará en la puerta de entrada del domicilio en el que se constituyó el notificador, y se realizará la notificación en los estrados; de lo cual se asentará la razón en autos;
- VII. El emplazamiento podrá realizarse por comparecencia del denunciado;
- VIII. Cuando el quejoso señale un domicilio de la parte denunciada que sea incierto, que no exista o se encuentre deshabitado, se asentará razón en autos respectivos; y la Secretaría Ejecutiva, procederá a requerir al quejoso para que un plazo no mayor a tres días contados a partir del auto respectivo señale nuevo domicilio, apercibido que en caso de no señalar domicilio, se procederá a suspender el plazo de la sustanciación, hasta en tanto la Secretaría se allegue de un domicilio cierto, a través de la facultad investigadora con la que se encuentra investida;
- IX. La suspensión del plazo para la sustanciación antes señalado, será considerado como diligencia previa. Por lo que dicha investigación interrumpe el plazo señalado en el presente reglamento para efectos de investigación o sustanciación;
- X. Una vez agotada la investigación, y haberse allegado de un domicilio cierto, la Secretaría procederá a reanudar los plazos establecido en el presente Reglamento mediante auto o acuerdo que emita para tal efecto;



- XI. En caso de no tener un domicilio cierto, y después de haber sido exhaustivo en la investigación antes señalada, se procederá a emplazar o notificar en los estrados del Instituto, y
- XII. Las cédulas de emplazamiento, deberán contener los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal;
4. Cuando deba efectuarse una notificación personal o un emplazamiento a una coalición, dicha diligencia deberá realizarse a todos los partidos que forman la misma.
5. Los citatorios deberán contener por lo menos:
 - I. Nombre y cargo del notificador, así como número de oficio por el cual se le delegó la Oficialía Electoral;
 - II. Lugar y fecha en que se practica;
 - III. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - IV. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - V. Extracto del acuerdo, proveído, auto o resolución que se notifica;
 - VI. Día y hora en que se dejó el citatorio; nombre y firma de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información de tal forma se procederá a dar su media filiación;
 - VII. Día y hora en qué deberá esperar la notificación, y
 - VIII. Firma del notificador.
6. Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos:
 - I. Nombre y cargo del notificador, así como número de oficio por el cual se le delegó la Oficialía Electoral;
 - II. Lugar y fecha en que se practica;
 - III. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - IV. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - V. Extracto del acuerdo, proveído, auto o resolución que se notifica;
 - VI. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla, y
 - VII. Firma del notificador.



Artículo 7. Notificación por estrados.

1. Se fijarán mediante cédulas en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.
2. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se realicen por estrados.
3. Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas mediante razones de fijación y retiro; de tal forma que se exhibirán copias de las diligencias, proveídos, autos, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.
4. Se tendrá como fecha de notificación el momento en que se fijen las cédulas por estrados.

Artículo 8. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones o requerimientos que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio, siempre que no tengan el carácter de notificación personal.
2. En caso de negativa de recibir el oficio, se levantará razón de lo actuado dejando constancia en el expediente.

Artículo 9. Notificación automática.

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentra en la sesión.
2. Sí el quejoso o el denunciado, no comparecen a la diligencia o actuación previa notificación efectuada, se tendrá por notificados en automático de las determinaciones que la Secretaría Ejecutiva emita en el acta respectiva.



CAPÍTULO CUARTO **Órganos competentes.**

Artículo 10. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

1. El Consejo Estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto para:
 - I. Ordenar el inicio oficioso del procedimiento sancionador;
 - II. Resolver las cuestiones incidentales, respecto de las determinaciones emitidas por la Comisión de quejas;
 - III. Resolver o desechar, en definitiva, los procedimientos sancionadores;
 - IV. Determinar lo conducente respecto de las medidas cautelares, cuando la Comisión de quejas se encuentre imposibilitada, a petición de ésta;
 - V. Determinar en definitiva las incompetencias respecto de las quejas, a propuesta de la Comisión de quejas, y
 - VI. Las demás expresamente señaladas en el Código Electoral.
2. La Comisión de Quejas para:
 - I. Aprobar o rechazar los proyectos de resolución que les presente la Secretaría Ejecutiva;
 - II. Resolver las cuestiones incidentales, respecto de las determinaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva;
 - III. Determinar lo conducente respecto de las medidas cautelares;
 - IV. Proponer al Consejo Estatal la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el presente Reglamento;
 - V. Determinar la incompetencia de la queja para conocer del asunto;
 - VI. Suspender los plazos en los procedimientos ordinarios sancionadores que no tengan relación o impacto con el proceso electoral local, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, reanudado los mismos al finalizar el proceso electoral;
 - VII. Ampliar el periodo de investigación para la sustanciación en los procedimientos ordinarios sancionadores a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, y
 - VIII. Determinar respecto de la escisión en términos del apartado correspondiente del presente Reglamento.
3. La Secretaría Ejecutiva, es competente para:



- I. Determinar el tipo de procedimiento sancionador aplicable al caso concreto;
- II. Ejercer la facultad investigadora;
- III. Tener por no presentada la queja en cuestión cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento, debiendo observar lo siguiente:
 - a) Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva observará que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tratándose de quejas relacionada con el procedimiento ordinario sancionador y en caso de no cumplir con algunos de los presupuestos prevendrá al quejoso para que en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación del auto o acuerdo correspondiente dé cumplimiento al mismo; en caso de omisión, la Secretaría Ejecutiva emitirá un acuerdo por el cual tendrá por no presentada la queja en cuestión. Determinación que solo deberá ser informada a la Comisión de quejas;
 - b) Tratándose de quejas que deban ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, serán desechadas de plano sin prevención alguna por la Comisión de quejas cuando las mismas no cumplan con los requisitos que debe contener la queja, con excepción de los requisitos señalados en el numeral 1, fracción III y numeral 8 del artículo 28 del presente Reglamento;
 - c) En caso de que el quejoso desahogue la prevención, la Secretaría Ejecutiva procederá a ejercer su facultad investigadora, esto, en caso de requerir allegarse de elementos de convicción para iniciar con la facultad punitiva respecto a los sujetos responsables.
- IV. Sustanciar en coadyuvancia con la Dirección Jurídica los procedimientos sancionadores;
- V. Proponer a la Comisión de quejas los proyectos de resolución;
- VI. Proponer a la Comisión de quejas la solicitud o el proyecto de acuerdo respecto a las medidas cautelares;
- VII. Proponer a la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo respecto a la incompetencia para conocer del asunto, excepto cuando se trate de quejas que versen sobre hechos u omisiones referentes al ejercicio del cargo del denunciado, y este, sea funcionario o servidor público del Instituto; la



- Secretaría Ejecutiva sin dilación alguna remitirá al Órgano Interno de Control la queja y sus anexos correspondientes;
- VIII. Proponer a la Comisión de quejas, mediante proyecto de acuerdo la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Proponer a la Comisión de quejas, el proyecto de acuerdo de resolución o desechamiento;
- X. Proponer al Consejo Estatal la interlocutoria relativa al incidente de competencia, respecto de los actos emitidos por la Comisión de quejas;
- XI. Emitir acuerdo de diligencias previas al recibir una queja, para allegarse de elementos de convicción o indicios mínimos; sin que dichas medidas impliquen su inicio o el cómputo para presentar el proyecto de acuerdo correspondiente;
- XII. Reponer el procedimiento mediante acuerdo que emita, por defectos en la notificación o en el emplazamiento;
- XIII. Llevar por conducto de la Dirección Jurídica el archivo correspondiente de los expedientes;
- XIV. Desahogar por conducto de la Dirección Jurídica las audiencias de pruebas y alegatos;
- XV. Solicitar a la Comisión de quejas la ampliación del plazo de la investigación para sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores;
- XVI. Solicitar a la Comisión de quejas la suspensión de los plazos en los procedimientos ordinarios sancionadores que no tengan relación o impacto con el Proceso Electoral Local, y
- XVII. Las demás señaladas en el Código y en el presente Reglamento.
4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como autoridades auxiliares del Instituto, y serán competentes para:
- I. Recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia. Debiendo Informar a la Secretaría Ejecutiva por el medio más pronto y expedito a más tardar dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la queja;
- II. Verificar que las quejas cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Prevenir al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación del auto correspondiente de cumplimiento



al mismo; en caso de omisión, informará y remitirá a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del vencimiento del requerimiento a fin de que la Secretaría Ejecutiva este a lo dispuesto de lo señalado en el numeral 3, fracción III del presente artículo.

Una vez desahogada la prevención, el Consejero Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente podrán ejercer la facultad investigadora en el ámbito de su competencia.

IV. El Secretario del consejo respectivo, tendrá la atribución de integrar, sustanciar aquellos procedimientos competencia de su demarcación territorial.

V. Respecto a las funciones de la oficial electoral, estas se delimitarán al Presidente y Secretario del consejo respectivo, previo acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral.

VI. En caso de ausencia de alguno de los funcionarios mencionados en la fracción anterior, todas las actuaciones serán firmadas por otro Consejero que para tal efecto se habilite;

VII. Agotada la investigación, el Consejero Presidente o el Secretario del Consejo correspondiente remitirán a más tardar dentro de los cinco días siguientes los autos originales del expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin que determine respecto de la admisión o desechamiento de la queja. Debiendo dejar en sus archivos copia certificada del mismo.

VIII. En caso de que la Secretaría Ejecutiva considere que el Consejo deba ser más exhaustivo en la investigación, deberá solicitarle por la vía más pronta y expedita las diligencias a realizar.

5. La persona titular de la Dirección Jurídica coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría a los órganos del Instituto respecto de los procedimientos sancionadores;

II. Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, en el acta que para el efecto emita;

III. En caso de ausencia o de excusa del titular o encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, realizará las funciones previstas en el numeral 3 del presente artículo;



IV. Contar con Oficialía Electoral, que para tal efecto le delegue la Secretaría Ejecutiva;

V. Ser el responsable de la integración y resguardo de los expedientes relativos a los procedimientos sancionadores. Para efectos del presente supuesto, la Dirección Jurídica deberá destinar dentro de su área un lugar exclusivo para los expedientes; y

VI. Verificar que los procedimientos sancionadores causen estado y emitir el auto correspondiente y enviarlo al archivo como asunto concluido.

Artículo 11. Prescripción.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años. Con excepción de las señaladas en el numeral 4 de este artículo.

2. El término de la prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido las presuntas infracciones a la normatividad electoral.

3. La presentación de una queja o el inicio de oficio de un procedimiento sancionador interrumpen el cómputo de prescripción.

4. Tratándose de infracciones relativas en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, aquellas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, se estará a los plazos establecido en la materia electoral nacional que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

5. La sola presentación por escrito del dictamen al Consejo Estatal por el que se propone el inicio del procedimiento sancionador por posibles infracciones en materia de fiscalización, interrumpe la prescripción.

Artículo 12. Caducidad de la instancia.

1. La caducidad opera únicamente a petición de parte antes de emitir la resolución por parte de la Comisión de quejas y que hayan transcurrido un año de inactividad procesal.

2. Se deberá observar que no haya actuaciones pendientes de las partes que impulsen el procedimiento; de lo contrario precluirá dicho derecho.



Artículo 13. Análisis de competencia y verificación de requisitos.

1. Los órganos electorales, al recibir una queja o denuncia, deberán analizar la competencia de la autoridad electoral para conocer de la misma, en caso de advertir carecer de competencia se estará a lo siguiente:

I. En caso de que la queja sea recibida por alguno de los consejos, procederá a su registro correspondiente en el Libro que para tal efecto se aperture; y en caso de advertir carecer de competencia, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a cinco días las constancias correspondientes al que anexará una justificación del porque estima carecer de competencia.

Una vez recibidas las constancias antes señaladas, la Secretaría Ejecutiva procederá analizar la competencia, en caso de estimar ser competentes regresará las constancias instruyendo al consejo a realizar las diligencias necesarias en términos del presente Reglamento.

II. En caso de advertir carecer de competencia respecto a la queja presentada, la Secretaría Ejecutiva estará a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de los ocho días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la queja o denuncia, así como de las constancias y la justificación por parte del Consejo, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión de quejas la incompetencia del asunto, remitiendo el proyecto de resolución correspondiente;

b) Recibido el proyecto de acuerdo correspondiente por la Comisión de Quejas, ésta, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día siguiente a su recepción para aprobar el proyecto en su totalidad, con las modificaciones propuestas o en su caso, rechazar el mismo e instruirá a la Secretaría Ejecutiva realice las diligencias o investigación preliminar a efecto de corroborar los hechos denunciados;

c) En caso de que el proyecto de acuerdo sea aprobado en su totalidad o con las modificaciones señaladas, a más tardar dentro de los diez días contados a partir del día siguiente de su emisión en Comisión, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Presidencia del Instituto la inclusión del proyecto de acuerdo atinente en una sesión del Órgano Comicial.

Hecho lo anterior, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de que el acuerdo haya sido debidamente propuesto a la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva previa determinación de la Presidencia del Instituto presentará el proyecto de acuerdo respectivo ante el Consejo Estatal.



d) En caso de ser aprobado, la Secretaría Ejecutiva remitirá las constancias correspondientes a la autoridad que se estima ser competente; debiendo dejar para el archivo, copia certificada de todo lo actuado, o

e) En caso de que el proyecto de acuerdo sea rechazado, el Consejo Estatal o en su caso, la Comisión de quejas instruirán a la Secretaría Ejecutiva a realizar las diligencias o investigación previa a efecto de corroborar los hechos denunciados. Sin que dichas medidas impliquen su inicio o el cómputo de plazo para la presentación del acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente a la Comisión.

f) De ningún modo, el Consejo Estatal y la Comisión de quejas podrán decretar u ordenar el inicio del procedimiento sancionador, si no se cuenta con las diligencias o investigación preliminar que implique el mínimo de los elementos de convicción para ejercer su facultad punitiva.

2. Las quejas o denuncias que deban ser tramitadas con las Reglas del Procedimiento Especial Sancionador serán desechadas por la Comisión de quejas a propuesta que realice la Secretaría Ejecutiva cuando no cumplan con los requisitos que deban contener las quejas, sin prevención alguna, con las excepciones que se mencionan en el presente ordenamiento.

3. Las quejas o denuncias que deban ser tramitadas con las Reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, se tendrán por no presentadas por la Secretaría Ejecutiva mediante auto que para tal efecto emita cuando no cumplan con los requisitos que deben contener las quejas, previa prevención; auto que será notificado en los estrados del Instituto.

Artículo 14. Diligencias o investigación preliminar.

1. Una vez verificado los requisitos de una queja o denuncia por parte de los consejos o de la Secretaría Ejecutiva se deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, por conducto del personal habilitado para ejercer funciones de Oficialía Electoral, dará fe pública de lo siguiente:

I. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo las diligencias o



investigación correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión en su caso, desechamiento;

II. Constatar actos y hechos en que se denuncien posibles transgresiones a las disposiciones y principios constitucionales rectores en materia electoral;

III. Evitar a través de la verificación y certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

IV. Tratándose de quejas que sean tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, se procederá a realizar una investigación exhaustiva a fin de contar con los suficientes elementos de convicción para determinar su admisión o desechamiento; y

V. Verificar y certificar cualquier otro acto, hecho o documento en materia electoral y que pueda ser trascendente para la investigación o sustanciación de los procedimientos sancionadores, cuando le sea solicitado a petición de parte o en su caso, de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del cuadernillo de antecedentes y del Libro de registro.

Artículo 15. Del registro de las quejas.

1. Recibida una queja en el Instituto o en los consejos, y en caso de advertir la necesidad de realizar las diligencias o investigación preliminar señaladas en el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Previo a analizar la competencia y los requisitos, la queja será registrada en el cuadernillo de antecedentes que deberán aperturar la Secretaría Ejecutiva y los consejos, estos últimos, por conducto del Presidente o del Secretario.

II. En el cuadernillo citado, se procederá a registrar conforme a la recepción de la queja; las cuales quedaran identificadas con las siguientes siglas y datos:



Permanente de Quejas; los primeros dígitos corresponden al número de registro ascendiente que se otorga a cada procedimiento sancionador y los últimos, son los relativos al año en que se registró.

CAPÍTULO TERCERO **De las medidas Cautelares.**

Artículo 16. Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares son de previo y especial pronunciamiento, se emitirán previo al acuerdo que admita a trámite la queja; o en su caso, podrán determinarse en la misma sesión en que se admita o deseche el acuerdo respectivo, siempre y cuando el proyecto se remita en el plazo exclusivamente establecido para las medidas cautelares.
2. Las medidas cautelares solo podrán emitirse por:
 - I. La Comisión de quejas a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;
 - II. Consejo Estatal Electoral, cuando la Comisión de quejas se encuentra imposibilitada, a petición de ésta.
3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse por escrito firmado ante el Instituto o los consejos según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia. En caso de presentarse ante los consejos se estará a lo siguiente:
 - a) Registrar la queja en el cuadernillo de antecedentes;
 - b) Los consejos deberán verificar y certificar en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de la queja los hechos denunciados y de los cuales, se pretenden cesar, mediante acta que para tal efecto emita el consejo por conducto del Presidente o del Secretario;
 - c) Una vez realizado lo anterior, procederán a remitir a la Secretaría Ejecutiva por escrito a más tardar dentro de los tres días siguientes a la conclusión del acta, el original de la queja en donde se solicita la adopción de medida cautelar, con la original de la respectiva diligencia; debiendo quedar a su resguardo copia certificada de la misma, a fin de continuar las diligencias necesarias para determinar respecto de la procedencia, y



d) En caso de presentarse una queja ante el Instituto en la que se solicite medida cautelar en cualquier municipio del Estado la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito, requerirá a los consejos respectivo realicen las diligencias necesarias.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico;

III. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y de la cual se pretenda hacer cesar;

IV. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, y

V. Las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

5. Las medidas cautelares, se registrarán en el libro que para tal efecto aperture la Secretaría Ejecutiva; la medida cautelar deberá ser registrada con la siguiente nomenclatura cuando la queja sea tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS00/MC/000; y tratándose de una medida cautelar relacionada a un Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES00/MC/000/000; las siglas IMPEPAC, corresponden al Instituto; CEPQ, relativas a la Comisión de quejas; POS, referentes al Procedimientos Ordinario Sancionador y PES al Procedimiento Especial Sancionador; los numerales seguidos de POS o PES corresponde al número asignado al procedimiento sancionador respectivo; las letras MC, refiere que el acuerdo que se emite es relativo a medida cautelar; y los últimos dígitos corresponden al año de registro.

Artículo 17. De los plazos aplicables a las medidas cautelares.

1. La Secretaría Ejecutiva a más tardar dentro de los tres días en que le sean remitidas las diligencias o de haber realizado las mismas, procederá a remitir el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión de quejas;

2. Recibido el proyecto de resolución, la Comisión de quejas a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la remisión del proyecto, deberá determinar respecto de la adopción o la improcedencia de las medidas cautelares;

3. En caso de adoptar las medidas cautelares, establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo máximo



de cuarenta y ocho horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.

El Acuerdo que adopte las medidas cautelares deberá notificarse a más tardar dentro de los cinco días contados a partir de la aprobación del acuerdo, y

4. En caso de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, el acuerdo que emita la Comisión se notificará al denunciante a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación.

Artículo 18. De la improcedencia de la medida cautelar.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 16, numeral 4, fracciones I, II, III, IV y V del presente Reglamento;

II. Cuando se soliciten en contra de actos futuros de realización incierta o de actos consumados; se entiende por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;

III. Cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

IV. Cuando exista previo pronunciamiento de la Comisión de quejas respecto de los mismos hechos expuestos en la solicitud;

V. Cuando la solicitud sea frívola, entendiendo como tal, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros, o

VI. Cuando no se aporten pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos del actor y consecuentemente la probable comisión de los hechos.

Artículo 19. De la adopción de las medidas cautelares y el incumplimiento.

1. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión de quejas dentro del plazo señalado en el artículo 17, numeral 2 del presente reglamento emitirá acuerdo que deberá contener por lo menos:



- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento;
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; consistente en el retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normativa electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, y
 - III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
2. Sólo el Consejo Estatal podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, a propuesta de la Comisión de quejas, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares.
 3. Los consejos, en el ámbito de su competencia, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de incumplimiento inmediatamente lo informarán a la Secretaría Ejecutiva.
 4. Con independencia de la imposición de los medios de apremio por incumplimiento, el Consejo Estatal, de oficio podrá instruir en el mismo acuerdo en que impone el medio de apremio el inicio de un nuevo procedimiento para la investigación del posible incumplimiento a la medida cautelar dictada.
 5. Cuando el cumplimiento a la adopción de la medida cautelar sea requerida a más de un posible responsable, bastará con que uno de ellos informe el cumplimiento a la misma.
 6. Solo será procedente la acumulación de las medidas cautelares, cuando exista identidad de sujetos, objeto y pretensión y que en la queja respectiva se solicite medida cautelar; esto, con independencia de la acumulación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 20. De las medidas cautelares relativas a propaganda de radio y televisión.

1. Cuando el Instituto o los Consejos reciban una queja por la cual se denuncie y se solicite la adopción de la medida cautelar, respecto de propaganda en radio y televisión, se estará a lo siguiente:



- I. La Secretaría Ejecutiva o los consejos procederán a registrar la queja en el cuadernillo correspondiente e instruirán a realizar las diligencias necesarias a fin de corroborar la existencia del material denunciado;
 - II. Una vez realizadas las diligencias necesarias, a más tardar dentro de los tres días siguientes procederá a remitir la solicitud de adopción de la medida cautelar o en su caso, el proyecto de acuerdo por el cual determina la improcedencia de las medidas cautelares a la Comisión de quejas;
 - III. Una vez recibida la solicitud o el proyecto antes citado, la Comisión de quejas a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción determinará lo conducente;
 - IV. Aprobada la solicitud en la que se determina la adopción de la medida cautelar, la Secretaría Ejecutiva por la vía más expedita remitirá al Instituto Nacional Electoral la solicitud correspondiente con las constancias atinentes;
 - y,
 - V. Aprobado el proyecto de Acuerdo por el cual se determina la improcedencia de la medida cautelar, este se notificará al quejoso a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del mismo.
2. Relativo al trámite de la queja por la cual se denuncian hechos o actos relacionados a propaganda en radio y televisión, se acordará en el proyecto de acuerdo que proponga la Secretaría Ejecutiva a la Comisión en los plazos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De los medios de apremio.

Artículo 21. Medios de apremios contemplados en el Reglamento.

1. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Instituto emplea coercitivamente para hacer valer sus determinaciones, los medios de apremio que se contemplan en el presente Reglamento, son:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;



- IV. El auxilio de la fuerza pública; y
 - V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
2. En caso de ser procedentes los medios de apremio señalados en las fracciones IV y V del numeral anterior, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
 3. Para imponer el medio de apremio debe estar plenamente acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones del Instituto; determinación mediante acuerdo o auto que debe ser notificada en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente reglamento.

TÍTULO TERCERO **De los Procedimientos Sancionadores**

CAPÍTULO PRIMERO **De los tipos de procedimiento.**

Artículo 22. De la materia y procedencia.

1. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
 - I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es procedente durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
 - II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable dentro del proceso electoral para conocer, sustanciar y remitir las constancias al órgano jurisdiccional en materia electoral para sancionar, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral; cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:



- a) Por la contravención al artículo 134 de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia;
 - b) Infringir las normas sobre propaganda política o electoral,
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
 - d) Violencia Política en razón de género;
2. Dentro del ámbito de su competencia, el Instituto conocerá, sustanciará lo conducente respecto de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual se iniciará de oficio o petición de parte. El cual, será sustanciado con las reglas del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.
3. La Comisión de quejas podrá decretar la suspensión de los plazos en los procedimientos ordinarios sancionadores que no tengan relación con algún proceso electoral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Informando de tal determinación al Consejo Estatal.
4. En caso de que en la queja o denuncia se especifique el tipo de procedimiento sancionador, la Secretaría podrá reencauzar la vía. La Comisión de quejas, podrá realizar dicho reencauzamiento en la sesión correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las pruebas.

Artículo 23. De las reglas de los medios probatorios.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.
 2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, las cuales deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, que serán desahogadas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

4. La confesional y la testimonial, serán admitidas únicamente cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

6. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto, la Secretaría Ejecutiva solicitará su remisión para integrarlas al expediente, y

II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, el órgano competente para la sustanciación del procedimiento podrá requerirles para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que se notifica el requerimiento, remitan al Instituto los elementos de prueba; lo anterior siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas.

III. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Comisión de quejas podrá proponer alguno de los medios de apremio señalados en este Reglamento.

Artículo 24. Los medios de pruebas.

1. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes, salvo disposición expresa señalada en el artículo anterior.

I. Documentales públicas:



- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas. Entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción I de este artículo.

III. Técnicas. Aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente; y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

IV. Pericial. Consistente en el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte. El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente. Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
- d) Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.

De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida; asimismo, las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar,



observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.

La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente señale la Secretaría Ejecutiva.

V. Reconocimiento o inspección ocular. Entendido como la verificación y certificación por quienes ejerzan la Oficialía Electoral de actos de naturaleza electoral para constatar los hechos denunciados, con el propósito de hacer corroborar la existencia, así como de las personas, documentos, objetos o lugares que deban ser examinados. Documental que deberá quedar asentada en el acta circunstanciada que para tal efecto emita el fedatario electoral.

VI. La confesional. Se ofrecerá y admitirá en términos del artículo 23, numeral 4.

VII. La testimonial. Se ofrecerá y admitirá en términos del artículo 23, numeral 4.

VIII. Presuncional legal y humana. Entendiendo como tales, los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

IX. Instrumental. Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 25. Las pruebas supervenientes.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Valoración de los medios de prueba.



1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
5. La admisión y desahogo de las pruebas se realizará en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 27. De la Objeción.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. Las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.



CAPÍTULO TERCERO

De los requisitos de las quejas.

Artículo 28. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. La queja podrá ser presentada por escrito, de forma oral o por vía correo electrónico ante el Instituto o los consejos que durante proceso electoral se instalen señalados en el presente reglamento. Respecto a las quejas recibidas vía correo electrónico, se aplicarán los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal Electoral. El escrito de queja, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar; a falta de este requisito en la queja o denuncia será motivo para desechar la misma sin prevención alguna.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada. En caso de presentarse ante los consejos, el domicilio que señale para tal efecto deberá estar dentro de la circunscripción del municipio o del distrito electoral correspondiente.

En caso de admitirse la queja, el promovente deberá señalar domicilio en la capital del estado o zona conurbada, en términos de lo previsto por el artículo 35 del presente Reglamento;

III. El quejoso deberá señalar un correo electrónico a efecto de recibir todo tipo de notificaciones derivadas de una imposibilidad jurídica o material por fuerza mayor no atribuible a la autoridad electoral para realizar las mismas. Requisito que no será motivo de prevención o desechamiento, alguno, en todo caso, en el acuerdo correspondiente, se le requerirá al denunciado que proporcione un correo electrónico a efecto de recibir todo tipo de notificaciones en casos de imposibilidad jurídica y material derivado de una fuerza o causa mayor no atribuible a la autoridad electoral. Apercibidos que en caso de omisión, las notificaciones que deban notificarse se realizarán en los estrados del Instituto.

IV. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio;

V. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería; tratándose de personas físicas, bastará anexe copia simple o certificada de



alguna identificación oficial; cuando la queja sea presentada por algún representante de partido con acreditación ante el Consejo Estatal deberá anexar copia certificada emitida por la Secretaría Ejecutiva, que lo acredite como tal, así como copia de alguna identificación oficial con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la plena certeza de que la firma estampada en la queja proviene del puño y letra del representante del partido, salvo prueba en contrario.

Tratándose de personas Morales deberá anexar copia simple previo cotejo o en su caso, certificada del instrumento público que lo acredite como tal, así como copia de una identificación oficial con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la plena certeza de que la firma estampada en la queja proviene del puño y letra del representante legal; salvo prueba en contrario.

VI. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

2. Cuando se reciba una queja o denuncia en forma oral que no denuncie supuestos por los cuales deba conocerse a través de un Procedimiento Especial Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, asentará la denuncia en el acta correspondiente, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 1, de este artículo, dentro del plazo de tres días contados al día siguiente de la formulación de la queja, se tendrá por no presentada mediante Acuerdo que emita la Secretaría Ejecutiva, debiendo solo informar a la Comisión de Quejas.

3. La denuncia o queja presentada por correo electrónico deberá ser ratificada dentro del plazo de tres días contados a partir del momento de la presentación electrónica.

4. Cuando se reciba una queja o denuncia por medios de comunicación electrónicos que no denuncie supuestos por los cuales deba conocerse a través de un Procedimiento Especial Sancionador, la Secretaría Ejecutiva o los consejos deberán hacerla constar en el acta que para tal efecto emitan y requerirá al denunciante para que comparezca a ratificarla en un plazo de tres



días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada mediante Acuerdo que emita la Secretaría Ejecutiva, debiendo solo informar a la Comisión de Quejas.

5. Cuando se presente una queja o denuncia de manera anónima y que no denuncie supuestos por los cuales deba conocerse a través de un Procedimiento Especial Sancionador, la Secretaría Ejecutiva o los consejos podrán ejercer la facultad investigadora con la que se encuentran investidos para allegarse de los elementos necesarios de convicción, siempre y cuando, la queja cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, V y VI del numeral 1 del presente artículo.

6. En caso de la queja anónima no cumpla con los requisitos mínimos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva la tendrá por no presentada en términos del presente Reglamento, debiendo solo informar a la Comisión de Quejas.

7. Tratándose de quejas o denuncias anónimas o por medios de comunicación electrónica que denuncien los supuestos por los que se deban conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador y no cumplan con los requisitos antes señalados, se desechará sin prevención alguna por la Comisión de Quejas a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, se requerirá al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación del auto o acuerdo que emita la Secretaría Ejecutiva, ratifique el escrito de queja, apercibido que, en caso de omisión, se tendrá por no presentada mediante Acuerdo que emita la Secretaría Ejecutiva, debiendo solo informar a la Comisión de Quejas de dicha determinación.

8. En caso de que se presente una queja o denuncia de forma oral y que se deban conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador, solo se asentará en el acta correspondiente que para tal efecto se emita, cuando el quejoso ofrezca y anexe las pruebas que corroboren su dicho, en caso de no aportar los medios probatorios la denuncia o queja no podrá ser asentada en el acta correspondiente.

9. En las quejas que se adviertan supuestos que deban conocerse a través del procedimiento ordinario sancionador, y no cumpla con los requisitos de que deben contener las quejas o denuncias, con excepción de los señalados en el numeral 1, fracción III y numeral 8 del presente artículo se procederá a prevenir al quejoso a efecto de que subsane la omisión o aclare su queja cuando ésta



sea imprecisa, vaga o genérica; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en los plazos ya señalados, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

10. La omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones sólo tendrá lugar a notificar las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal en los estrados de los consejos o del Instituto; sin que dicha omisión represente causal para apercibir o desechar, en su caso.

11. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito y anexar la copia certificada de la constancia que lo acredita como tal, así como copia de alguna identificación oficial con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la plena certeza de que la firma estampada en la queja proviene del puño y letra del representante del partido, en caso de omisión se prevendrá al representante; o en su caso, se desechará de plano cuando la queja deba tramitarse con las reglas del procedimiento especial sancionador.

Artículo 29. De la Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando se tenga conocimientos de posibles infracciones a la normativa electoral.

2. Cualquier persona que tenga conocimiento de posibles infracciones a la normativa electoral podrá presentar quejas o denuncias ante el Instituto o los consejos.

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas por propio derecho.

4. Los precandidatos, candidatos y candidatos independientes podrán comparecer por su propio derecho, y deberán anexar copia simple previo cotejo o copia certificada del documento donde conste su registro como tal, debiendo acompañar por lo menos copia de alguna identificación oficial.

5. En las audiencias de pruebas y alegatos las partes podrán contar con asistencia técnica profesional, quienes deberán ser abogados o Licenciados en Derecho; los profesionales deberán contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente.



6. Las personas físicas, podrán nombrar desde el escrito inicial o en la contestación a representantes legales; quienes podrán llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados; con excepción de los que requieran poder o cláusula especial.

CAPÍTULO CUARTO **De la acumulación y escisión.**

Artículo 30. De la acumulación.

1. Por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, por:

I. Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

II. Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos.

2. Para efectos de la acumulación se observarán las siguientes reglas:

I. Procederá de oficio o a petición de parte;

II. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento en que la Comisión admita la queja a procedimiento y durante la sustanciación y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción;

III. Para los efectos de acumulación de las quejas que se presenten, la interpuesta en segundo término se acumulará al primer expediente; y se sustanciará como uno solo. Salvo disposición expresa en contrario que requiera ser sustanciada por separado;

IV. Cuando la Secretaría Ejecutiva o Consejos reciban simultáneamente diversas quejas y adviertan una identidad de sujetos, objeto y pretensión, procederán a registrarlas individualmente; y en su caso, la Secretaría Ejecutiva, podrá presentar ante la Comisión de Quejas el proyecto de



acuerdo admisorio en el que mencionará el número de procedimiento y su acumulado.

V. En el proyecto de acuerdo que resuelva los procedimientos sancionadores, se hará mención del número de procedimiento y su acumulado, para identificación del mismo, y

VI. Solo será procedente la acumulación de las medidas cautelares, cuando exista identidad de sujetos, objeto y pretensión y que en la queja respectiva se solicite medida cautelar; esto, con independencia de la acumulación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 31. De la escisión.

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros; o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

Se podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación.

2. De presentarse una queja que involucre la posible comisión de infracciones que sean competencia del Instituto y de una autoridad distinta a éste, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión sobre la procedencia de la escisión y de la incompetencia, respectivamente en el mismo acuerdo, y en su caso, ordenará la formación de los expedientes a que haya lugar con las constancias existentes, y remitirá copia certificada a la autoridad que estima es competente.

3. La escisión podrá decretarse por la Comisión de quejas, a propuesta que realice la Secretaría Ejecutiva cuando dicha comisión haya acumulado en el acuerdo admisorio; en todo caso, será competencia exclusiva de la Secretaría Ejecutiva escindir los procedimientos o las cuestiones litigiosas cuando haya decretado la acumulación mediante auto o acuerdo correspondiente.



4. En los procedimientos sancionadores se podrá realizar la escisión antes del cierre de instrucción, mediante acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión, en términos del numeral anterior.

CAPÍTULO QUINTO **De la Investigación.**

Artículo 32. Principios de la Investigación.

1. La Secretaría Ejecutiva y secretarios de los consejos llevarán a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por los servidores públicos habilitados para ejercer funciones de Oficialía Electoral.

3. Si con motivo de la investigación, se advierte la comisión de otra infracción, se iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

4. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los consejos que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

5. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

6. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de omisión, se harán acreedores a una medida de apremio en términos del Código Electoral.



7. El plazo para llevar a cabo la investigación en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador no podrá exceder de los noventa días contados a partir del inicio del procedimiento; en todo caso, la Comisión de quejas podrá ampliar dicho período mediante acuerdo correspondiente, hasta por treinta días más a petición fundada y motivada que realice la Secretaría Ejecutiva.

8. El período para llevar a cabo la investigación en los procedimientos especiales sancionadores se realizará en un plazo breve y razonable, atendiendo a la naturaleza de los plazos de autoridades diversas a la autoridad electoral y de las condiciones presupuestarias y materiales del Instituto.

TÍTULO CUARTO **El Procedimiento Ordinario Sancionador**

CAPÍTULO PRIMERO **De la sustanciación.**

Artículo 33. De la procedencia.

1. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
2. El Procedimiento Ordinario Sancionador, podrá iniciarse a petición de parte o de oficio:
 - I. De oficio: Cuando el Instituto tenga conocimiento de conductas que puedan posiblemente constituir infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y
 - II. A petición de parte: Cuando se reciba una queja o denuncia por la cual se haga del conocimiento al Instituto conductas que puedan posiblemente constituir infracciones electorales, y que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
3. Solo procederá de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador cuando:
 - I. El Consejo Estatal, instruya aperturar el inicio del sancionador, mediante acuerdo que para tal efecto emita.



II. Cuando la Comisión de Quejas o la Secretaría Ejecutiva de la investigación realizada tengan conocimiento de diferentes infracciones a las señaladas en la queja primigenia; en caso de que la Comisión advierta los posibles hechos señalados, mediante escrito debidamente fundado y motivado, solicitará a la Secretaría Ejecutiva presente ante el Consejo Estatal el acuerdo por el cual se decreta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 34. Del trámite.

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de posibles infracciones a la normativa electoral podrá presentar quejas o denuncias ante el Instituto o los consejos electorales.
2. Si la queja se presenta ante los consejos se estará lo dispuesto por lo señalado en los artículos 10, numeral 4; 14 y 15 del presente reglamento.
3. Cuando la queja se presente de forma oral, anónima o por medios de comunicación electrónicos, se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo 28, numeral 2 del presente reglamento.
4. Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva o los consejos mediante auto o acuerdo harán constar la fecha y hora de recepción la queja, las documentales que ofrece y anexa o las que han de requerirse, en caso de que el quejoso no aporte suficientes indicios, la Secretaría Ejecutiva o los consejos podrán ejercer su facultad investigadora.
5. En caso de omisión a los requisitos que deben contener las quejas, en el auto que para tal efecto se emita, se hará la prevención y el apercibimiento correspondiente, en términos de lo previsto por el presente reglamento.
6. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 28, se estará lo dispuesto de lo establecido en los ordinales 10, numerales 3, y 4 y 28, numeral 3 del presente reglamento.
7. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo máximo de ocho días contados a partir de la recepción de la queja para presentar a la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo resolución, correspondiente a excepción de lo siguiente:
 - I. En caso de que se advierta la necesidad de realizar diligencias previas a fin de constatar los hechos denunciados, el plazo anterior se computará a partir



de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión o en su caso, desechamiento, y

II. El plazo señalado en el numeral 7, del presente artículo, empezará a computarse a partir del día siguiente en que los consejos remitan la queja y las constancias correspondientes. En caso de advertir insuficiencias en las diligencias realizadas por el consejo respectivo, requerirá realice las mismas en apego a lo establecido en el presente reglamento, debiendo señalar cuales se han desahogar; en todo caso, dicho requerimiento, interrumpe el plazo estipulado en el numeral citado.

8. La Comisión de quejas contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de resolución, contados a partir de la recepción del proyecto de acuerdo correspondiente.

Artículo 35. De la admisión.

1. En caso de que la queja sea admitida a procedimiento por parte de la Comisión de quejas, en el acuerdo que para tal efecto emita deberá hacer mención de por lo menos:

I. El emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con copia simple o certificada del acuerdo que admite la queja a procedimiento; así como la queja y sus respectivos anexos, y demás constancias que obren en el expediente;

II. Se le concederá un plazo de ocho días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y presente los medios probatorios que acrediten su dicho.

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, en el término concedido para tal efecto, se tendrá por precluído su derecho de contestar y ofrecer los medios probatorios, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados. En todo caso se sustanciará con elementos que consten en autos.

III. En el acuerdo de admisión, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y se le apercibirá que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realizarán por estrados.



IV. Se le solicitará al quejoso que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y se le apercibirá que, en caso de omisión, las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se realizarán por estrados, esto, en caso de que en la queja se hubiere señalado domicilio correspondiente a la circunscripción territorial del consejo distrital o municipal en que haya presentado el escrito.

V. En dicho acuerdo, se les requerirá a las partes que proporcionen un correo electrónico a efecto de recibir todo tipo de notificaciones en caso de imposibilidad jurídica y material derivado de una fuerza o causa mayor no atribuible a la autoridad electoral que impida llevar acabo las ulteriores notificaciones. Apercibido que, en caso de omisión, las notificaciones que deban notificarse se realizarán en los estrados.

Lo anterior conforme al procedimiento previsto en el o lineamientos expedidos para tal efecto, por el Consejo.

Artículo 36. De la contestación.

1. Transcurrido el plazo señalado para dar contestación, la Secretaría Ejecutiva emitirá auto o acuerdo en el cual hará constar lo siguiente:

I. Si el denunciado contestó dentro del término legal establecido;

II. Las pruebas que ofreció y que anexó;

III. Las pruebas que han de solicitarse a autoridades diversas al Instituto, siempre y cuando el oferente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas;

IV. Acordar lo conducente respecto del domicilio procesal, correo electrónico y en su caso las personas autorizadas.

V. En su caso, hacer efectivo los apercibimientos decretados en el acuerdo admisorio.

2. Del escrito de contestación y las pruebas que en su caso anexe el denunciado, se dará vista al quejoso para que un plazo no mayor a tres días contados a partir del día siguiente de la notificación realice las manifestaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO



Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y de la vista de autos.

Artículo 37. De la audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y de la vista de autos.

1. Concluido el plazo señalado en el artículo 32, numeral 7 del presente Reglamento o agotada la investigación realizada para la resolución del asunto, la Secretaría Ejecutiva, emitirá el respectivo auto o acuerdo en el que señalará por lo menos:

- I. Haber decretado agotada la investigación;
- II. Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y
- III. Realizar el apercibimiento señalado en el artículo 9, numeral 2 del presente Reglamento en caso de no comparecer.
- IV. Dicho auto deberá ser notificado a las partes.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en la fecha y hora señalada en el auto o acuerdo antes citado, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron; dicha audiencia se desahogará de manera ininterrumpida y en forma oral por la persona Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

3. La audiencia de pruebas y alegatos podrá diferirse por causa grave o de fuerza mayor, debiéndose reanudar la misma a la brevedad posible.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

5. Solo en casos de imposibilidad jurídica y material derivado de una fuerza o causa mayor no atribuible a la autoridad electoral, las audiencias de pruebas y alegatos podrán celebrarse mediante la plataforma digital que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, previa notificación a las partes.

6. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;



- II. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Titular de la Dirección Jurídica actuará como denunciante;
- III. Se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, manifestando los hechos que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- IV. Se determinará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y procederá a su desahogo;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, quienes podrán presentar sus alegatos en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno, y
- VI. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá a decretar el cierre de instrucción y poner a la vista de las partes los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días realicen las manifestaciones correspondientes. El plazo señalado se computará al día siguiente en que se haya dado la vista a las partes, sin perjuicio alguno por incomparecencia de las partes cuando se encuentren debidamente notificadas, en términos del artículo 9, numeral 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Del proyecto de resolución.

Artículo 38. Elaboración del proyecto de resolución.

1. En un término no mayor a veinte días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente. Dicho órgano, podrá solicitar a la Comisión de quejas la ampliación del plazo para resolver hasta por diez días más.

Artículo 39. Análisis y aprobación del proyecto de resolución.

1. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será remitido a la Comisión de quejas, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción del proyecto, determine lo conducente.



2. En caso de que el proyecto de resolución no sea aprobado por la Comisión de quejas, se entenderá que el mismo fue rechazado y se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que en el término establecido en el artículo 38, numeral 1 del presente Reglamento remita nuevo proyecto de resolución, tomando en cuenta las consideraciones que, en su caso, hayan vertido los integrantes de la mencionada comisión.

3. En caso de ser rechazado por deficiencias en la investigación, se regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realice las diligencias solicitadas por la Comisión en la sesión correspondiente, o en su caso, sea más exhaustivo; y una vez agotadas las actuaciones se remitirá el proyecto de acuerdo correspondiente.

4. De ser aprobado en su totalidad o con las modificaciones propuestas, la Secretaría Ejecutiva propondrá el proyecto de acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal en un plazo no mayor a diez días posterior a su aprobación en Comisión a fin de que sea puesto a conocimiento, estudio, análisis y en su caso aprobación del órgano máximo de dirección del Instituto.

5. Una vez propuesto el proyecto de acuerdo, y previa determinación de la Presidencia del Consejo Estatal, en los términos que establece el Código Local, la Secretaría Ejecutiva convocará a los integrantes del Órgano Comicial a sesión, la cual tendrá lugar a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes en que dicho proyecto haya sido debidamente propuesto.

En caso de ser rechazado el proyecto de acuerdo por el Consejo Estatal, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

6. Si el procedimiento sancionador resulta infundado, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

7. Tratándose de los proyectos de acuerdo en los que determine la incompetencia del Instituto para conocer del asunto, se estará a los plazos previsto en el presente ordinal.

CAPÍTULO CUARTO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Artículo 40. Del desechamiento.



1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, salvo cuando se traten de procedimientos sancionadores iniciados en materia de fiscalización;
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 383 del Código Electoral;
- III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en términos de lo establecido en el artículo 381, inciso e) del Código Electoral;
- IV. Cuando en la queja o denuncia se omita escribir el nombre del quejoso o denunciante, y la respectiva firma autógrafa o huella dactilar; o
- V. No anexe los documentos que acrediten la personería con la que se ostenta.

Artículo 41. De la improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Cuando la queja, verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.
- II. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, y exista resolución definitiva por el Consejo Estatal y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- III. Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, se dará vista a la autoridad que resulte competente;
- IV. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, o
- V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Artículo 42. Del sobreseimiento.



1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense; salvo en caso de procedimientos en materia de fiscalización.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y lo ratifique por comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva.
- IV. El denunciado sea un Partido Político o una Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- V. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Cuando se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer, se estará a lo dispuesto del artículo 13, numeral 1, fracción II del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

De los procedimientos que implican vistas.

Artículo 43. Sustanciación y remisión de autos a la autoridad competente.

1. El presente Capítulo regula el Procedimiento Ordinario Sancionador para el conocimiento de las presuntas infracciones en materia electoral cometidas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, de los órganos autónomos, de los notarios públicos, de los extranjeros, ministros de culto y asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
2. El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte o de oficio; en todo caso, la Secretaría Ejecutiva o los consejos, procederán a registrar la respectiva queja en el Libro correspondientes y de ser necesario realizar las diligencias previas a efecto de tener los elementos suficientes para presumir una infracción a la normativa electoral local e instaurará un Procedimiento Ordinario Sancionador.



3. Una vez decretado el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador por parte de la Comisión de quejas o del Consejo, se aplicarán los plazos y los procedimientos señalados en los artículos, 34, 35, 36 y 37 del presente Reglamento.
4. El proyecto de resolución correspondiente será sometido a la consideración de la Comisión de quejas y posteriormente al Consejo Estatal en los términos y plazos previstos en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.
5. Si el Consejo Estatal determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente como definitivamente concluido; pero si determina la existencia de dichas infracciones, ordenará a la Secretaría Ejecutiva la remisión del expediente con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones procedentes.
6. La autoridad competente deberá informar al Instituto, dentro del plazo de veinte días hábiles, las medidas que hayan adoptado y en su caso las sanciones impuestas.

TÍTULO QUINTO **Del Procedimiento Especial Sancionador**

CAPÍTULO PRIMERO **De la substanciación.**

Artículo 44. De la procedencia.

1. El Procedimiento Especial Sancionador, es el aplicable dentro y fuera de los procesos electorales para conocer, sustanciar y remitir las constancias al órgano jurisdiccional en materia electoral para resolver, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral; cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - I. Por la contravención al artículo 134 de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia.
 - II. Infringir las normas sobre propaganda política o electoral.



III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Violencia Política en razón de género;

2. El Procedimiento Especial Sancionador podrá iniciarse a petición de parte o de oficio.

Artículo 45. Del trámite.

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de posibles infracciones a la normativa electoral podrá presentar quejas o denuncias ante el Instituto o los consejos electorales.

2. Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva o los consejos, procederán a registrarla en el Libro correspondiente; y mediante auto o acuerdo harán constar la fecha y hora de recepción la queja, las documentales que ofrece y anexa o las que han de requerirse, en caso de que el quejoso no aporte suficientes indicios, la Secretaría Ejecutiva o los consejos podrán ejercer su facultad investigadora, lo cual quedará asentado en el auto o acuerdo citado, investigación que deberá ser exhaustiva en términos del artículo 32 del presente Reglamento, las cuales no implican su inicio ni el cómputo de plazo señalado en el numeral 7 del presente artículo.

3. En caso de no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 28, numeral 1, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1, fracción y numeral 8 del mismo ordinal, se hará constar en el auto citado y se desechará sin prevención alguna.

4. En el procedimiento especial sancionador no opera la prevención a falta de los requisitos señalados en el numeral anterior.

5. Si la queja se presenta ante los Consejos se estará lo dispuesto por lo señalado en los artículos 10, numeral 4, fracciones I, II y VI; 13, numerales 1 y 2; 14 y 15, numeral 1, fracciones I, II y del presente reglamento.

6. Cuando la queja se presente de forma oral, anónima o por medios de comunicación electrónicos, se estará a lo señalado en el artículo 28, numerales 5 y 6 del presente Reglamento.

7. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la queja para presentar a la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento, o en su caso, hasta que cuente con los elementos suficientes para admitir o desechar la queja, para lo cual deberá



ejercer su facultad investigadora de manera exhaustiva para allegarse de elementos suficientes, en todo caso, dichas diligencias, interrumpen el plazo señalado.

8. En todo caso, el plazo señalado en el numeral anterior empezará a computarse a partir del día siguiente en que los consejos remitan la queja y las constancias correspondientes. En caso de advertir insuficiencias en las diligencias realizadas por el consejo respectivo, la Secretaría Ejecutiva requerirá que realicen las mismas en apego a lo establecido en el presente reglamento, debiendo señalar cuales se han de desahogar; en todo caso, el nuevo requerimiento, interrumpe el plazo estipulado en el numeral antes citado.

9. La Comisión de quejas contará con un plazo de tres días horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contados a partir de la recepción del proyecto de acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 46. De la admisión.

1. En caso de que la queja sea admitida a procedimiento por parte de la Comisión de quejas, en el acuerdo que para tal efecto emita deberá hacer mención de por lo menos:

I. El emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con copia simple o certificada del acuerdo que admite la queja a procedimiento; así como la queja y sus respectivos anexos, y demás constancias que obren en el expediente;

II. Se le concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo admisorio para que dé contestación respecto de las imputaciones que se le formulan y presente los medios probatorios que acrediten su dicho. Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, en el término concedido para tal efecto, se tendrá por precluido su derecho de contestar y ofrecer los medios probatorios, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados. En todo caso se sustanciará con elementos que consten en autos;

III. En el acuerdo de admisión, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona



conurbada, y se le apercibirá que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. Se le solicitará al quejoso que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y se le apercibirá que, en caso de omisión, las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se realizarán por estrados, esto, en caso de que en la queja se hubiere señalado domicilio correspondiente a la circunscripción territorial del consejo distrital o municipal en que haya presentado el escrito,

V. En dicho acuerdo, se les requerirá a las partes que proporcionen un correo electrónico a efecto de recibir todo tipo de notificaciones en casos de imposibilidad jurídica y material derivado de una fuerza o causa mayor no atribuible a la autoridad electoral. Apercibidos que, en caso de omisión, las notificaciones que deban notificarse se realizarán en los estrados del instituto, y

VI. El emplazamiento se realizará a más tardar dentro de los cinco días a aquel en emita el acuerdo admisorio.

Artículo 47. De la contestación.

1. Transcurrido el plazo señalado para dar contestación, la Secretaría Ejecutiva emitirá auto o acuerdo en el cual hará constar lo siguiente:
 - I. Si el denunciado contestó dentro del término legal establecido;
 - II. Las pruebas que ofreció y anexó;
 - III. Acordar lo conducente respecto del domicilio procesal, correo electrónico y en su caso las personas autorizadas.
 - IV. En su caso, hacer efectivo los apercibimientos decretados en el acuerdo admisorio.
 - V. Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. Del escrito de contestación y las pruebas que en su caso anexe el denunciado, se dará vista al quejoso para que, dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación realice las manifestaciones correspondientes.
En caso de que el denunciado ofrezca pruebas que habrán de requerirse, y que acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no



le hubieren sido entregadas, la Secretaría Ejecutiva emitirá el auto correspondiente en el que hará constar dicha actuación a realizar, así como el diferimiento de la audiencia hasta en tanto se allegue de las documentales solicitadas en términos de este Reglamento.

3. En caso de que la queja solicite la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto del apartado correspondiente del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Audiencia de pruebas y Alegatos, y cierre de instrucción

Artículo 48. De la audiencia de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.

1. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar en la fecha y hora que haya señalado la Secretaría Ejecutiva en el auto o acuerdo citado en el artículo anterior.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará de manera ininterrumpida, en forma oral por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.

3. Solo por causa grave o de fuerza mayor la audiencia de pruebas y alegatos podrá suspenderse, debiéndose reanudar la misma a la brevedad posible.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

5. Solo en casos de imposibilidad jurídica y material derivado de una fuerza o causa mayor no atribuible a la autoridad electoral, las audiencias de pruebas y alegatos podrán celebrarse mediante la plataforma digital que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, previa notificación a las partes.

6. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

II. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la persona Titular de la Dirección Jurídica actuará como denunciante;



- III. Se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, manifestando los hechos que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- IV. Se determinará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y procederá a su desahogo;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, quienes podrán presentar sus alegatos en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno, y
- VI. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá a decretar el cierre de instrucción y poner a la vista de las partes los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días realicen las manifestaciones correspondientes.

El plazo antes señalado se computará al día siguiente en que se haya dado la vista a las partes, sin perjuicio alguno por incomparecencia de las partes cuando se encuentren debidamente notificadas, en términos del artículo 9, numeral 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Del turno del expediente y del informe circunstanciado

Artículo 49. De la remisión de constancias.

1. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con el informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.



CAPÍTULO CUARTO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 50. Del desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Comisión de quejas a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 28, numeral 1 de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en la fracción III, numeral 1 y numeral 8 del ordinal citado.
 - II. Cuando de la simple lectura, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; anticipados de precampaña o campaña.
 - III. Cuando la queja o denuncia resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en términos de lo establecido en el artículo 381, inciso e) del Código Electoral.
2. En el acuerdo por el que se deseche la queja, no podrán anunciarse consideraciones de fondo.

Artículo 51. De la improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. Cuando la queja, verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - II. Cuando él quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado y dicha queja señale presuntas violaciones a su normatividad interna, o
 - III. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Artículo 52. Del sobreseimiento.



1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y lo ratifique por comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 53. Remisión del proyecto al Consejo Estatal.

1. En caso de ser aprobado por la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo por el que se propone el desechamiento, improcedencia o el sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de quejas por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitirá copia del acuerdo aprobado como proyecto de acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal a fin de que en un plazo no mayor a cinco días sea puesto a consideración, estudio, análisis y en su caso aprobación de ese órgano máximo de dirección.

2. Remitido el proyecto de acuerdo, la Presidencia del Consejo Estatal, convocará a sesión a los integrantes del Consejo Estatal, la cual tendrá lugar a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto citado, a efecto de poner el proyecto a consideración del dicho consejo.

3. En caso de que el proyecto de acuerdo sea rechazado, el Consejo Estatal o en su caso, la Comisión de quejas instruirán a la Secretaría Ejecutiva a realizar las diligencias o investigación correspondiente a efecto de corroborar los hechos denunciados. Sin que dichas medidas impliquen su inicio o el cómputo de plazo para la presentación del acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente a la Comisión.

De ningún modo, el Consejo Estatal y la Comisión de quejas podrán decretar u ordenar el inicio del procedimiento sancionador, si no se cuenta con las diligencias o investigación previas que implique el mínimo de los elementos de convicción para ejercer su facultad punitiva.

TÍTULO SEXTO **De las infracciones y sanciones**

CAPÍTULO PRIMERO **De las sanciones.**



Artículo 54. Acreditación de la infracción y sanciones.

1. Cuando se acredite la comisión de una infracción a la normatividad electoral, la aplicación de sanciones se estará a lo establecido por lo dispuesto en el Libro Octavo del Código.
2. Las responsabilidades administrativas serán independientes de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, en las que incurra el denunciado.

Artículo 55. Individualización de la sanción.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones contenidas en el Código Electoral y este Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:
 - I. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
 - II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
 - III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Artículo 56. De las multas.

1. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.
2. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente el Estado, las multas serán consideradas créditos fiscales.
4. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

Artículo 57. Archivo definitivo.

1. Cuando los procedimientos sancionadores, hayan causado estado, el Titular de la Dirección Jurídica los enviará al archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO De los servidores y funcionarios del Instituto.

Artículo 58. De los funcionarios del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Código Electoral que cometan los servidores y funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que se señalen en el Reglamento Interno del Instituto y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional tratándose de miembros del



Servicio Profesional Electoral Nacional, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante el Órgano Interno de Control de este Instituto; así como los Procedimientos de Remoción de Consejeros que sigan ante el Instituto Nacional Electoral.

2. Tratándose de quejas que versen sobre hechos u omisiones referentes al ejercicio del cargo del denunciado, y este, sea funcionario o servidor público del Instituto; la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Jurídica sin dilación alguna remitirá al Órgano Interno de Control la queja y sus anexos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se abroga el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de fecha 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDA. Una vez aprobado el presente Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral por el Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTA. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento serán resueltos conforme a la norma reglamentaria vigente al momento de su inicio.

SEXTA. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a los partidos políticos adjuntando



archivo de la copia certificada del mismo, a través de los medios establecidos en los lineamientos para la notificación a través del correo electrónico.